



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.  
DEMANDANTE. NELSON PUENTE LÓPEZ Y OTROS.  
DEMANDADO. PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE  
SALUD S.O.S. EPS.  
RADICACIÓN. 7600131030012016-00158-00

El apoderado de la parte demandante, en el memorial que antecede elevado en fecha 15 de diciembre de 2020, presentó recurso de apelación contra las siguientes providencias: i) auto de fecha 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Despacho y; ii) auto de fecha 09 de diciembre de 2020 a través del cual se decidió el recurso de reposición contra la decisión anteriormente referida. No obstante, debe indicar el despacho que aquella solicitud resulta del todo improcedente, por las razones jurídicas que a continuación se pasan a exponer.

En primer lugar, resulta oportuno traer al estudio el artículo 322 del CGP, el cual, sobre la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación contra autos, dispone:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que cuando el auto se notifica por estados, el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio; de allí que, en este caso, resulta improcedente la interposición de la apelación que el extremo activo eleva contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Despacho, en tanto no se elevó o interpuso dentro del término legal establecido para ese efecto.

Obsérvese que la mentada providencia se notificó por estados el día 05 de noviembre de 2020, y el actor interpuso el recurso de apelación el día 15 de diciembre de 2020, es decir, lo invocó dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la reposición contra la providencia 04 de noviembre de 2020, mas no en el interregno de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta última, como de esa forma lo imponía la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, aquel extremo debió elevar la alzada de manera directa o subsidiaria a más tardar el día 10 de noviembre de 2020, cuestión que no ocurrió, lo que inevitablemente conlleva a negar la concesión del recurso por haber sido presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, frente a la apelación interpuesta contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, debe precisarse que aquel medio de impugnación, igualmente resulta improcedente, en razón a que la referida decisión no es susceptible de ningún recurso en tanto resolvió una reposición y no contiene puntos nuevos que pudiesen ser objeto de censura, como en ese caso, lo dispone el artículo 318 del CGP:



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*(...)*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Entonces, como quiera que el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, no es susceptible de ningún recurso por cuanto, itérese, decidió la reposición contra la providencia 04 de noviembre de 2020, y no contiene puntos nuevos, ello impone igualmente negar la concesión de la apelación por improcedente.

Por consiguiente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. NEGAR la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra las providencias fecha 04 de noviembre de 2020 y 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notificar a las partes del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE  
EI JUEZ,

**ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1º Civil del Circuito Cali. 12 de FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>23</u> De esta misma fecha  Guillermo Valdés Fernández Secretario
---